



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00224-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0801

Analizada la presente demanda para iniciar proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, y tal como se indicó en providencia del 19 de abril de 2021¹, en el trámite de proceso ejecutivo promovido con anterioridad por el profesional en derecho y que versa sobre los mismos hechos y pretensiones, no se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el título que se pretende hacer efectivo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto de él no se desprende una obligación exigible en contra de la deudora, pues si bien en el numeral segundo se acordó que el pago se realizaría el 30 de noviembre de 2019, el espacio correspondiente al número de cuenta y banco donde debía hacerse el mismo, fue dejado en blanco al diligenciar el pagaré por lo que, no existe para la obligada claridad, de la forma en que podía liberarse de la obligación.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de octubre de 1940, la Sala de Negocios Generales se pronunció, así:

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”.

2.3.4. El título ejecutivo, grosso modo, es definido como “(...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo”.

2.3.5. Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

*La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. **La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo***

¹ Rad. 63130400300120210011700



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.... (Subraya fuera de texto)

No hay lugar a ordenar entrega de anexos, toda vez que la demanda se tramitó a través de medios electrónicos

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: NEGAR librar el mandamiento de pago solicitado por la Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, contra la señora Leidy Marcela Guevara Moncada.

Segundo: ORDENAR el archivo del proceso.

Tercero: RECONOCER personería al doctor Elkin Leandro Sierra Niño.

NOTIFÍQUESE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarcá

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

62b3957abc8cb0f314e6100afb08112478dd40853fabd5ec3b1faf95efa8aa60
Documento generado en 03/08/2021 12:26:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>